

sencia del juez; ó por el hijo ó nieto contra el padre ó abuelo, mayormente precediendo delacion de estos últimos, ó sea de nuestro grave con insolencia, nota ó escándalo⁴. 3º El castigo de los padres á sus hijos no puede inquirirse de oficio, aunque sea excesivo, siempre que no toque en crueldad ó haya heridas graves. Lo mismo ha de decirse de los maestros respecto de sus discípulos, y de los gefes y superiores acerca de los individuos que tienen bajo su mando y direccion⁵. 4º El mal trato del marido contra su muger tampoco se averigua de oficio, como no sea tan público y grave que escandalice al pueblo; ó se conozca con fundamento que la muger, poseída de terror, sufre y calla unos ultrajes que el público mira con indignacion. Suelen preceder á estas causas, bien de oficio, ó á representacion de la muger, amonestaciones del juez; y cuando ellas no bastan para tener en razon al marido, se le forma proceso, y se le da el castigo merecido. En este punto conviene saber, que no es exceso en el magistrado, antes muy propio de su celo y facultades, dedicarse por todos los medios juiciosos y prudentes á la reunion de los matrimonios desunidos⁶. 5º Tampoco estan sujetos á la averiguacion de oficio los hurtos domésticos de los hijos de familias, mugeres casadas y criados, á no ser que sean de entidad, especialmente los cometidos por los últimos. No obstante, si fuere grave el robo hecho por el hijo ó consorte, podrá procederse de oficio contra los cooperadores ó cómplices extraños. 6º No puede procederse de oficio, sino que es precisa la acusacion de parte en los delitos de estupro, aunque haya publicidad, resulte embarazo y medie incesto, y en el de adulterio, á no ser que intervenga raptó cometido en aquella ocasion, ó medie consentimiento del marido⁷. En estos dos casos se ha de seguir la causa de oficio con relacion á los delitos de raptó ó lenocinio, tocando por incidencia el de adulterio. 7º Ultimamente debo advertir, que no se hace pesquisa sobre juegos prohibidos pasados dos meses⁸, ni contra los malos diezmeros, á pedimento de los arrendadores⁹, como tampoco sobre cualquier otro delito que hubiere ganado legitima prescripcion.

⁴ Acved. en la ley 1, tit. 10, lib. 8, y 3 y 4, tit. 10, lib. 8, Rec. Ley 2, tit. 9, Part. 7. — ² Ley 9, tit. 8, Part. 7, y demas leyes en él contenidas. — ³ Instruccion de corregidores, citada. — ⁴ Ley 4, tit. 26, lib. 12, Nov. Rec. — ⁵ Ley 9, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec. — ⁶ Ley 4, tit. 6, lib. 1, Nov. Rec.

CAPITULO II.

DE LOS JUECES Á QUIENES CORRESPONDE EL CONOCIMIENTO Y DECISION DE LAS CAUSAS CRIMINALES. DE LA JURISDICCION SECULAR ORDINARIA.

Razon del método de este capítulo. — A los jueces ordinarios corresponde, generalmente hablando, conocer de todos los delitos, y castigar á sus autores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas. — ¿Cuáles son entre dichos jueces ordinarios los competentes ó legitimos para proceder contra los delinquentes? — Diferentes jueces que pueden proceder en el delito de hurto. — ¿Quién deberá conocer en el delito cometido en una embarcacion? — ¿Qué deberá hacerse si alguno cometiere un delito en una jurisdiccion y otro en otra? — ¿Cómo podrá el juez que tiene jurisdiccion ordinaria en primera instancia conocer de la injuria ó resistencia que se le haga, y castigarla? — Casos de Corte en las causas criminales. — Origen de las *hermandades*, de sus alcaldes y cuadrilleros. — Delitos de que conocian las hermandades. — Jurisdiccion de la *hermandad* acumulativa respecto de la ordinaria. — Resultando de las informaciones ó probanzas no ser el caso perteneciente á la hermandad, no deben sus alcaldes continuar la causa, sino remitirla á los jueces ordinarios competentes. — ¿Quién deberá proceder contra los alcaldes de la hermandad y sus oficiales cuando delinquieren? — De las salas del crimen de las chancillerías y audiencias, é individuos de que se componen. — Causas criminales de que conocen dichas salas en primera instancia, y por apelacion, recurso ó consulta. — Actuacion de las diligencias de dichas causas por los escribanos de cámara. — Volacion y sentencia de las causas por los señores alcaldes que componen la sala.

1. SABIDOS ya los medios que conceden las leyes para proceder á la averiguacion de los delitos, es consiguiente el tratar de los jueces, á quienes corresponde el conocimiento y decision de las causas criminales, segun los diversos fueros que se conocen.

2. La jurisdiccion secular ordinaria es la primera y como fuente de todas las demas, de la cual nadie está exento sino por privilegio particular que le sujeta á otra. Así pues, generalmante hablando, corresponde á los jueces ordinarios conocer de todos

los delitos y castigar á sus perpetradores, mientras no conste que estos tienen jueces privativos para entender en sus causas; y aun en ciertos casos ó circunstancias quedan sin efecto estas jurisdicciones privilegiadas, y ejerce la suya el juez ordinario respecto de las personas sujetas á fueros particulares, como se verá en los capítulos siguientes.

3. Los jueces ordinarios legítimos para conocer de un delito y castigarle son: en primer lugar el del distrito ó territorio donde se cometió, aunque el reo tenga en otra parte su domicilio¹; segundo, el del pueblo donde habite ó more el delincuente, ó donde se halle la mayor parte de sus bienes, aunque haya cometido el crimen en otro lugar; advirtiendo que si el reo anduviere huyendo de una parte á otra, de modo que no pueda hallarsele ni en el pueblo en donde cometió el delito, ni en el de su domicilio, podrá ser procesado y castigado donde quiera que se le encuentre. Si en este lugar ó en otro diverso de aquel donde acaeció el crimen, se le acusare y respondiere á la acusación sin oponer la declinatoria de fuero que le corresponda, no podrá después usar de ella, y habrá de ser sentenciado y castigado donde se le acusó, siempre que no haya obstáculo legal para que se prorogue la jurisdicción del juez². Cometiéndose el delito en los confines de dos territorios, ha de ser juez legítimo de la causa el que prevenga en ella; y si se dudare acerca de la prevención, tomará conocimiento el juez superior, ya lo sea por su mayor autoridad, ó por la mayor extensión de su fuero.

4. En los delitos de hurto puede proceder no solo el juez del territorio en que este se cometió, ó donde se halla el reo con la cosa hurtada, sino también el del lugar donde aquel se encuentre, aunque sea sin lo robado³. También parece fundado en razón, aunque no es tan seguro como lo dicho antes, que pueda asimismo proceder contra el ladrón el juez del territorio donde únicamente se halle la cosa hurtada⁴.

5. Del delito cometido en una embarcación mientras navega, deberá conocer el juez del territorio más cercano, ó el del

¹ Entre el domicilio y la habitación hay notable diferencia: aquel se contrae estableciéndose en un lugar con ánimo de permanecer en él, y la habitación puede tenerse sin ánimo de permanecer; por consiguiente el fuero de domicilio tiene más latitud que otro cualquiera como más general: de aquí es que puede ser acusado en el lugar del domicilio cualquiera reo, así presente como ausente, por no ser necesaria la presencia en este fuero, como regularmente se necesita para demandar al reo en otro. *Cur. Filip.* part. 5, § 4, num. 11. — ² Ley 13, tit. 1, Part. 7, Cap. *Significasti, de foro compet.* — ³ Leyes 52, tit. 2, Part. 5, 13, tit. 1, y 4, tit. 14, Part. 7. — ⁴ *Cutierrez Práctica criminal*, tom. 1, pág. 4, § 5 y su nota.

puerto de la descarga, y para el efecto de presentarle á este, puede el patron ó capitán asegurar al delincuente, aunque sea eclesiástico¹. Del mismo modo cuando el delito se comete en territorio donde no hay juez, debe conocer el del lugar más cercano².

6. Si alguno cometiere un delito en una jurisdicción y otro en otra, el juez de cualquiera de ellas que previene en la causa le ha de castigar primero, y después remitirle al otro que le pide; pero si el juez del lugar donde se cometió el delito pidiera el delincuente al del distrito en donde este se halla, aunque sea domiciliario y haya prevenido en la causa, se le ha de remitir, como no sea merecedor de pena corporal, ó ante él le acusare la parte querellante, pues en tales casos habiendo ya prevenido no se le ha de remitir. Cuando se verifiquen estas remisiones, se han de hacer á costa del delincuente, y no teniendo bienes, de la parte que lo pide, y á falta de uno y otro, se hará de los gastos de justicia del tribunal donde se hallare el reo³. En la Corte, como patria común, el superior no remite los delincuentes á los jueces donde se cometió el delito sino muy raras veces⁴.

7. Según la opinión de Avilés y Acevedo, citados por el autor de la *Curia Filipica*⁵, el juez tiene jurisdicción ordinaria en primera instancia, puede conocer de injuria ó resistencia que se le haga y castigarla, siempre que sea notoria, y la pena de ella legal ó designada por la ley; mas si falta la notoriedad, ó la pena es arbitraria, solo puede hacer información, prender y remitir al superior ú otro juez ordinario competente. Sin embargo, habiéndose hecho la injuria ó agravio por razón del oficio, puede indistintamente conocer el juez agraviado, según otro autor⁶, quien añade que en cualquiera de dichos casos el que así conociere se acompañe con otro para evitar sospecha.

¹ Ley 2, tit. 9, Part. 3, y en ella Greg. Lop. En órden á esto dice el señor Colon en sus *Juzgados militares*, tomo 1, num. 202, que pertenece al juzgado de marina el conocimiento de los delitos de cualquier especie que se cometieren en alta mar, en las costas ó en los puertos á bordo de las embarcaciones; de tal suerte que ningún otro juez puede ejercer acto alguno de jurisdicción en la mar, y sobre cosas acaecidas en ella. Resultando reos algunos que sean dependientes de otras jurisdicciones, el juez de marina los ha de entregar con la sumaria que hubiere hecho al que corresponda, como el delito no sea de los exceptuados que previenen las ordenanzas, en cuyos casos se seguirá la causa por la jurisdicción de marina hasta la ejecución de la sentencia, como se previene en la ordenanza de matrícula, artículo 110. — ² *Cur. Filip.* part. 5, § 4, num. 2. — ³ Leyes 1, 2 y 3, tit. 41, lib. 12, Nov. Rec. — ⁴ *Cur. Filip.* en el lugar citado, num. 6 y 7. — ⁵ Part. 5, dicho § 4, num. 8. — ⁶ Julio Claro en su *Práctica criminal*, § fin. quæst. 53, num. 20.

8. Hay tambien en las causas criminales como en las civiles sus casos de Corte, ó de que solo pueden conocer en primera instancia la sala de alcaldes y las chancillerías ó audiencias. De estos casos de Corte criminales se habló en el tomo 2º de esta obra, libro 3º, tit. 1º, cap. 3º.

9. Con el objeto de refrenar y castigar los enormes atentados que solian cometerse fuera de las poblaciones en los calamitosos tiempos del sistema feudal, tan fecundo en discordias intestinas, se establecieron en Castilla y Aragon aquellas útiles confederaciones conocidas con el nombre de hermandades, siendo la mas antigua de ellas la de Toledo, Talavera y Ciudad-Real, que por eso se llamó hermandad vieja. Para el buen gobierno de ellas debian elegirse en todos los pueblos dos alcaldes, uno por el estado noble, y otro por el general, á quienes habian de estar subordinados los oficiales menores llamados *cuadrilleros*, por la cuadrilla ó compañía que formaban.

10. Los delitos de que conocian dichos alcaldes de la hermandad¹ eran los siguientes. Hurtos y robos de bienes, raptó y violacion de mugeres, como no sean prostitutas, siempre que se cometan en despoblado, ó en poblaciones si los malhechores se salieren al campo con lo robado ó hurtado, esté ó no presente el dueño, haya ó no resistencia; muertes y heridas en yermos ó lugares despoblados, hechas á traicion ó con alevosia, ó por robar ó forzar, aunque ni el robo ni la fuerza tuviesen efecto; la quema maliciosa de casas, viñas, mieses y colmenares en yermo ó despoblado, debiendo entenderse por tal en los casos de hermandad todo lugar sin cerca de menos de treinta vecinos; la muerte, herida ó prision de cualesquiera oficiales de la hermandad, mientras sirvan sus cargos ó despues de haberlos finalizado, si reciben el daño por haberlos servido; y finalmente otros delitos que expresa la ley², y que son desconocidos en el dia por la diferencia de tiempos y circunstancias.

11. La jurisdiccion de la hermandad era acumulativa respecto de la ordinaria, y así tenia lugar la prevencion entre estos dos alcaldes. Los de la hermandad debian, y aun deberán hoy, si se verifica el caso de proceder criminalmente, observar en la sustan-

¹ Digo de que conocian, porque ya en el dia se hace muy poco uso de esta jurisdiccion, pues los individuos de estas hermandades suelen limitarse á prender á los delincuentes en el campo, y ponerlos á disposicion de las justicias ordinarias. Esto es sin duda lo mas conveniente y conforme á un auto del Consejo de 2 de diciembre de 1766, en que se dice: que la jurisdiccion de estos alcaldes es pedánea y dependiente de la de los alcaldes ordinarios. — ² Ley 2, tit. 53, lib. 12, Nov. Rec.

ciacion y determinacion de sus causas y ejecución de sus sentencias, el mismo orden y trámites que observan los alcaldes ordinarios; y si las sentencias fueren de penas corporales, deberán consultarlas, segun la práctica actual, con la sala del crimen del territorio, como lo hacen los jueces ordinarios.

12. Si de alguna informacion ó probanza hecha en causa que se siga ante los jueces de la hermandad resultare que no es caso perteneciente á esta, no deben continuarla, sino remitirla á los jueces ordinarios competentes, aunque en la conclusion de la demanda ó querrela se diga ser caso de hermandad, sean rebeldes los acusados, y ninguno lo solicite⁴.

13. Delinquiendo los alcaldes de la hermandad y sus oficiales en lo relativo á sus empleos, deberán proceder contra ellos solo sus superiores; pero en los demas delitos estarán sujetos á la jurisdiccion ordinaria⁵.

14. En todas las chancillerías y audiencias del reino hay una sala denominada del crimen, la cual se compone de un gobernador, cuatro ministros alcaldes y un fiscal, quienes constituidos en sala tienen el tratamiento de excelencia, y fuera de ella el de señoría. Para la expedicion de las causas criminales hay un agente fiscal, un alguacil mayor, dos escribanos de cámara, cierto número de oficiales de sala, dos relatores, dos abogados de pobres, un tasador de derechos, un receptor de penas de cámara y gastos de justicia, un contador de ellas y su distribucion, doce procuradores de causas, dos de ellos especiales para los encarcelados, un portero y cierto número de alguaciles.

15. Las salas del crimen conocen en primera instancia de todas las causas que son casos de Corte criminales; y por apelacion, recurso ó consulta van á ellas todos los negocios y causas criminales pendientes en sus respectivos territorios. En cuanto á las primeras debe saberse, que aun cuando el delito sea caso de Corte, y corresponda su conocimiento en primera instancia á la sala del crimen, deben sin embargo las justicias del distrito de aquella proceder á la averiguacion y captura del reo, y sin suspender las diligencias avisarlo prontamente á la misma sala por conducto de su fiscal, para que decrete la avocacion ó lo que tenga por conveniente³. Por lo que hace á las segundas debe notarse, que por lo regular nunca retiene la sala los autos que vienen á ella por recursos de apelaciones denegadas, ó de artículos de mal obrado ó mal juzgado por los inferiores; á no ser

⁴ Ley 12 del mismo tit. — ⁵ Ley 11, tit. 53, lib. 12, Nov. Rec. — ³ Reales órdenes publicadas en abril de 1761 y 7 de julio de 1774.

que de los procedimientos irregulares de estos resulten claros los efectos de odio, enemiga ú otra pasion, ó que por estas ú otras causas se teman actos violentos y de daño irreparable.

16. Los dos escribanos de cámara actúan todas las diligencias de la causa; y los oficiales de sala solo algunas de ellas, especialmente la recepcion de testigos, comisiones y encargos que se les hacen; pero nunca escriben, á menos que las cabezas de los procesos no esten firmadas por los primeros, ni tampoco hacen probanzas, porque esta gestion es propia de aquellos, debiendo ademas asistir á todas las audiencias y visitas de cárcel. Los porteros sirven para no permitir la entrada á nadie sin permiso de la sala, y para ejecutar los apremios⁴.

17. Vistas las causas en la sala, se votan y sentencian por ella, sin que pueda faltar ninguno de los cuatro alcaldes y gobernador, debiendo ser tres conformes los votos para que hagan sentencia; y en caso de discordia pasa á otra sala de lo civil, y se vota por unos y otros ministros; con advertencia que tres votos conformes prevalecen á otros muchos que no lo sean². Es tan precisa la citada circunstancia de concurrir los cuatro ministros de la dotacion de la sala y el gobernador al acto de votar y sentenciar las causas, que en las que recae pena capital de sangre, ó córporis afflictiva, seria nula faltando cualquiera de ellos. No pudiendo asistir el gobernador por enfermedad, ausencia ú otro legitimo impedimento, ocupa su lugar el oidor que nombre el presidente ó regente del tribunal; supliéndose en la misma forma la falta de cualquiera de los alcaldes donde hubiere dos salas, por la concurrencia del mas moderno de la otra; y donde no hubiere mas de una, por el oidor mas moderno³. De la sentencia así conforme, no se apela, sino que se suplica para la misma; habiendo ocasiones en que ni aun la suplicacion se admite, mandándose ejecutar inmediatamente las sentencias. De las de revista, no ha lugar la segunda suplicacion por el recurso de mil y quinientas; ni aun el de injusticia notoria, por lo respectivo á la pena del delito, aunque lo contrario se practica en orden á los intereses incidentes de ella⁴.

⁴ En el título 12, libro 3 de la Novísima Recopilacion, se trata de los alcaldes del crimen, y del modo con que han de proceder. El título 17 del mismo libro habla de las obligaciones de los fiscales de las chancillerías y audiencias; el 18 de los alguaciles mayores de las mismas; y el 19 de los oficiales de ellas y sus derechos. — ² Leyes 42, 43 y 44, tit. 1, lib. 3, Nov. Rec. — ³ Ley 16, tit. 12, lib. 3, Nov. Rec. — ⁴ Leyes 10 y 13, tit. 22, lib. 11, Nov. Rec.

CAPITULO III.

DE LA SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE, COMO TRIBUNAL SUPREMO EN LO CRIMINAL, Y DE LA JURISDICCION CRIMINAL QUE CADA ALCALDE EJERCE POR SÍ PROPIO¹.

Antigüedad de la Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte é individuos de que se compone. — Causas que abraza la jurisdiccion criminal de la Sala. — Práctica que observa la Sala para la expedicion de los negocios, y modo con que procede la misma en la sustanciacion y determinacion de las causas criminales. — Jurisdiccion criminal que ejercen en sus respectivos cuarteles los diez señores alcaldes mas antiguos. — Dichos alcaldes entre sí, y juntamente con el corregidor y sus tenientes, tienen una jurisdiccion acumulativa ó preventiva para todos los casos pronto ó urgentes. — Los dos alcaldes mas modernos que no tienen cuartel, han de suplir las ausencias de los otros diez. — Son tambien del cargo de los expresados alcaldes las informaciones secretas, y comisiones extraordinarias que exijan particular cuidado. — Sin embargo el señor presidente ó gobernador del Consejo podrá, en casos gravísimos, cometer las informaciones secretas y encargos á otro alcalde ó teniente. — ¿De qué negocios deberá conocer el alcalde que se halle de reposo? — Prerogativas del señor gobernador de la Sala.

1. La Sala de los señores Alcaldes de Casa y Corte es un tribunal supremo en lo criminal, y de los mas antiguos del reino, puesto que de él hace mencion el señor Don Alonso el Sabio. Compónese en el dia de doce alcaldes con un fiscal y un gobernador, que siempre es un ministro del Consejo, y se divide en dos Salas, primera y segunda, segun lo prevenido en Real cédula de 5 de octubre de 1768.

2. Por otra Real cédula de 13 de junio de 1803 se da á la Sala una jurisdiccion criminal privativa y absoluta, respecto á los de-

¹ La doctrina de este capítulo está tomada de un apéndice de la práctica criminal del señor Gutierrez, tomo 1º, página 537, en el cual se han hecho las alteraciones convenientes, ya para compendiarle donde ha parecido difuso, ya para ordenar sus párrafos y enlazar las ideas, formando una serie continuada de las que tienen entre sí mas íntima conexión; habiendo suprimido lo que no era tan necesario para el objeto de este Tratado.